



## Informe de Investigación

**Título:** Jurisprudencia sobre vicios en el consentimiento  
**Subtítulo:** Para la realización de actos o contratos y particularmente para donación

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho civil	<b>Descriptor:</b> Bienes y derechos patrimoniales
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> donacion, capacidades, vicios, consentimiento
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 11-09

### Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
N° 174-1990.....	1

#### 1 Resumen

En el presente informe se aporta jurisprudencia que se refiere a los vicios por falta de capacidad volitiva y cognoscitiva para la realización de actos o contratos, y particularmente para la cesión de bienes.

#### 2 Jurisprudencia

##### N° 174-1990<sup>1</sup>

Donación: nulidad por vicios del consentimiento es relativa no declarable de oficio

Texto del extracto:

I.- La actora demandó la nulidad del contrato de compraventa del inmueble celebrado entre ella y el



demandado, por vicio del consentimiento, por haberse aprovechado el segundo de la adicción al alcohol por varios años de la primera, y su estado de ebriedad al firmar el contrato el 21 de octubre de 1976.-

La demanda se presentó el 25 de marzo de 1985. En el escrito de contestación el accionado aceptó la celebración del contrato, negó todo lo demás y expresó:- "... el precio de la venta acordado en ese año de 1976, fue efectivamente de ¢19.000,00, y esa suma yo se la había pagado a la vendedora mediante entregas varias de dinero efectivo para sus propias necesidades, y otros gastos suyos" (folio 13 v.). En la confesión rendida en segunda instancia el demandado manifestó que una vez inscrita la finca a nombre de Criselda "ésta me la regaló por razones que yo desconozco, pudo ser por la amistad o agradecimiento porque desde que el señor Mora murió yo le ayudé en todo como pagar los gastos del sepelio y ayuda económica para su subsistencia, así como dineros para cancelar todos los trámites del legado, tanto sucesorios como municipales y demás. El traspaso no se hizo como donación sino que se hizo como venta porque yo no creía que esto que está pasando ocurriera, y se hizo por el precio de diecinueve mil colones que era el precio o avalúo dado en Tributación Directa. La suma dicha no se la entregué porque se trataba de una regalía, además de que durante los años que vivió conmigo yo le ayudaba con sumas muy superiores a ésta. Toda esa ayuda la hice siempre sin compromiso de ninguna índole (folio 123 f. y v.). De la relación armónica de esas dos respuestas del demandado resulta que en el acto de firmar la escritura él no pagó el precio de ¢19.000,00, que en ella se indicó, y por eso dijo que se trató de un regalo o donación, pero agregó que eso era así porque con anterioridad él había ayudado económicamente a la actora y le había entregado sumas de dinero por un monto superior al que se expresó en la escritura, razón por la cual en ésta se puso que era una compraventa y no una donación. Además de lo expuesto, lo de la donación no se invocó como motivo de la nulidad reclamada y no fue objeto de debate en primera instancia, pues como se expuso al inicio de este Considerando, la nulidad del contrato se pidió por haberse aprovechado el accionado de la adicción al alcohol por varios años de la actora, y su estado de ebriedad al momento de la firma.

II.- Ahora bien, ya se trate de una compraventa o de una donación, conforme lo analizaron acertadamente los Tribunales de instancia, el motivo de nulidad reclamado es de nulidad relativa, ésta no es declarable de oficio y prescribe a los cuatro años, plazo que ya estaba ventajosamente vencido cuando se presentó la demanda, todo conforme lo establecen los artículos 41, 836, inciso 3º, 838 y 841 del Código Civil. Opuesta la prescripción por el accionado, era de obligación declararla, como en efecto lo fue, lo que impide todo análisis y resolución de fondo. No se dieron entonces los errores y violaciones que se señalan en el recurso, el que entonces debe ser declarado sin lugar, con sus costas a cargo de la parte que lo formuló.

**N ° 091-2001<sup>2</sup>**

Obligaciones y contratos: Análisis sobre la libertad de consentimiento

Texto del extracto:

"IV. Como es bien sabido, los contratos son una familia particular de las obligaciones civiles, que se caracterizan por tener, además de los requisitos esenciales de estas últimas, el consentimiento y



las formalidades que sean necesarias en cada caso. Tal consentimiento, debe ser libre y claramente manifestado, y puede serlo por escrito, de palabra o mediante hechos de los que necesariamente se deduzca. Por "libremente manifestado" se entiende que no esté afectado por ningún defecto proveniente de error excusable de quien lo padece, violencia que excluya su voluntad negocial, o maniobras artificiosas del otro contratante o de un tercero que lo hayan inducido a contratar. Por último el error, o falsa representación de la realidad que justifica la anulación del vínculo puede versar sobre los efectos jurídicos del acto o contrato que se celebra. Tal es la disciplina general de la validez y eficacia de los contratos y de la nulidad relativa que acarrear los vicios del consentimiento, según disponen los artículos 627, 1007, 1008, 1015, 1017 y 1020 del Código Civil. A todo lo cual debe agregarse el principio cardinal de nuestro Ordenamiento conocido como de "prohibición de los pactos comisorios", a cuyo tenor "Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados", que manda observar el artículo 421 del mismo Código, como una garantía para el deudor de que, si no pagare, por lo menos tendré las facilidades de una venta judicial en que cabe esperar habrá más y mejores oferentes que el propio acreedor interesado en dejarse los bienes como pago de lo que se le debe."

### **No. 115-2003<sup>3</sup>**

Vicios del consentimiento contractual: análisis sobre la posibilidad de reclamar la nulidad del contrato

Texto del extracto:

"VII) APELACION DE LA PARTE DEMANDADA: La señora Rodríguez Ugalde se muestra inconforme con la denegatoria respecto de la contrademanda por ella interpuesta. Alega que al suscribirse el contrato de interés, existieron vicios en su voluntad que hacen que el convenio deba ser declarado absolutamente nulo y además por establecerse en él cláusulas abusivas en contra de sus intereses y que van en beneficio directo del señor Arguedas Méndez. Estamos en presencia pues, de una pretensión de nulidad fundamentada en un vicio del consentimiento, aspecto regulado por los artículos 1015 a 1021 del Código Civil. El Dr. Víctor Pérez Vargas, en su ensayo "Patología Negocial: Invalidez e Ineficacia del Negocio Jurídico", publicado en la Revista Judicial N° 8, en la página 127 nos enseña lo siguiente: "...para que un negocio jurídico sea válido es necesario que la voluntad se forme libremente, esto es, que no se encuentre afectada por factores que elteren la intención de las partes. Es por ello que cuando en un negocio encontramos error, violencia o dolo estamos frente a negocio viciado, concretamente anulable a instancia del perjudicado, por tratarse de un hecho que sólo a él afecta y porque él es el único que puede decidir si reclama la invalidez o mantiene el acto irregular. En los casos de vicios de la voluntad, como el error, el dolo y la violencia, la ley considera que la voluntad de realizar el acto ha existido, pero por estar viciada se concede a la parte interesada la posibilidad de reclamar su anulación. Estas declaraciones de voluntad viciadas no hacen nulo el negocio, sino solamente anulable. El negocio despliega su eficacia, pero los efectos están amenazados por la posibilidad de que quien sufrió el vicio lo haga valer. Nuestra jurisprudencia ha admitido que para la demostración del dolo y del error sustancial

puede usarse la prueba indiciaria". Ahora bien, de acuerdo al artículo 701 del Código Civil, el dolo no se presume, sino que hay que demostrarlo; la jurisprudencia por su parte, como lo afirma el Dr. Pérez, se ha encargado de afirmar que la prueba indiciaria basta para acreditar esta forma de actuar. Pero deben aportarse los elementos de prueba necesarios, para llevar al Juzgador a la conclusión de la existencia del dolo en la contratación, lo que se echa de menos en la litis. El artículo 317 del Código Procesal Civil establece en lo que interesa, que incumbe la carga de la prueba, a quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. Con la prueba que se hizo llegar al expediente no podría concluirse en forma diáfana y palmaria, que hubiese existido algún vicio en la voluntad de la señora Rodríguez Ugalde, al momento de suscribir el contrato de interés, mediante el cual se obligó a traspasar parte de su inmueble, al señor Arguedas Méndez, en un lapso de tiempo establecido que válidamente transcurrió, ello si no cumplía con un desembolso de dinero, que según se desprende de los autos, no tenía."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas del quince de junio de mil novecientos noventa.
- 2 TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil uno.-
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las nueve horas del diez de abril del dos mil tres.-